000241/2008

Trelew, febrero de 2009

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 223 contra la sentencia de fs. 213/218, concedido a fs. 224, fundado que fuera mediante memorial de fs. 225/226, corrido traslado del mismo a fs. 227.----------

---- Y CONSIDERANDO ----------

----I.- Mediante sentencia que obra a fs. 213/218 la jueza de grado rechazó la ejecución prendaria intentada por A. del S. S.A. en mérito al contrato prendario agregado a fs. 182, e impuso las costas a la parte actora vencida. En un primer análisis la a quo encontró procedente la excepción de nulidad del contrato prendario opuesta por el codemandado R. F. V. a fs. 140/143, al considerar acreditado que tanto el contrato de prenda como su certificado fueron firmados en blanco en el espacio correspondiente a la fecha de emisión, y luego completados de manera diferente a la convenida o en forma abusiva, con fecha posdatada. Sostuvo con cita de destacada doctrina que si bien el abuso de firma en blanco no puede ser materia de discusión en el juicio ejecutivo porque ello implicaría discutir la causa de la obligación, siguiendo los principios de atenuación del rigorismo formal y flexibilidad de la admisibilidad de las excepciones, corresponde acoger la excepción de nulidad cuando los hechos fundantes han sido admitidos por las partes y corroborados en forma documental. De este modo, consideró que con la documental obrante a fs. 36/39, -que no fue desconocida por la actora y analizó en forma pormenorizada – quedó demostrado que la operación que dio lugar al título que aquí se ejecuta se concretó mucho antes que la fecha que figura en el contrato prendario y su certificado. Por otra parte, sostuvo que aun no dando cabida al análisis precedente –lo que implicaría a su entender adoptar la postura más estricta y rigurosa y considerar como válida la fecha de emisión de la prenda con registro el 16 de Agosto de 2001- igualmente resulta improcedente la ejecución intentada con base en dicho contrato, por no superar éste el examen de idoneidad que debe reunir el título que sirve de base a la ejecución, y que corresponde al juez realizar aun de oficio. En este sentido, se remitió a lo establecido en el art. 1º del Dto-Ley 15.348/46 ratificado por Ley 12.962 que regula la prenda con registro, y mencionó el principio de especialidad, que se funda en la necesidad de la determinación precisa tanto del bien prendado (especialidad objetiva) como en la del crédito u obligación garantizada (especialidad subjetiva), como corolario del cual –afirmó- la prenda con registro exige al momento de celebrar el contrato que se indique el crédito que garantiza, su vencimiento y la tasa de interés que corresponde, en protección del deudor y de terceros. También enfatizó que el crédito garantizado debe ser legalmente válido, pues teniendo la prenda carácter accesorio no se concibe sin la existencia legal de la obligación a que accede. Afirmó

que del examen del contenido del contrato prendario agregado a fs. 182, se desprende una situación que aparece como fuera de toda razón y lógica, tal como lo señalara el excepcionante, que es precisamente que por medio de la constitución de un derecho real se estaría garantizando el pago de una deuda de cumplimiento imposible, por cuanto parte de las cuotas a vencer –en cuyo caso de incumplimiento habilita a iniciar la ejecución prendaria y a solicitar la caducidad de los plazos- ya se encontraban vencidas mucho antes de la constitución de la garantía. Remitiendo al texto del contrato afirmó que resultaba imposible requerirle al deudor que a partir del 16-08-01, fecha en que se constituyó el contrato prendario, pagara 24 cuotas con vencimiento la primera de ellas el 2 de Febrero de 2001. Argumentó que si bien la prenda podía constituirse a fin de garantizar una obligación preexistente, en cuyo caso en la misma debían estipularse nuevos vencimientos, plazos y efectos que comenzarán a contarse a partir de la constitución de la misma si es entre partes, y a partir de su inscripción si es con respecto a terceros. Afirmó que la situación de autos era distinta, pues se garantizaba una deuda en dinero para el caso de incumplimiento de una obligación que ya había vencido y que resultaba inexigible al deudor. Sostuvo que si bien puede extraerse del contrato prendario que de las 24 cuotas las últimas 17 tenían un vencimiento posterior a la constitución de la prenda, la presente ejecución se funda en el incumplimiento correspondiente a 24 cuotas (desde Febrero/01 a Febrero/03), y la actora denuncia que la mora y por ende la caducidad de los plazos se produjo en Febrero de 2001. Continuó razonando en base a ello, que 7 de esas cuotas tuvieron vencimiento y exigibilidad antes de la fecha de libramiento de la prenda, y sin embargo se reclamó la totalidad de la deuda con los intereses pactados desde Febrero de 2001. Dijo que resultaba tan evidente la incongruencia señalada en el título, que se llega al supuesto de que el deudor no podría haber opuesto la excepción de pago porque le faltaría el requisito de que el instrumento de cancelación sea de fecha posterior al título que se ejecuta, lo que obstaría a que la excepción de pago prospere. En virtud de todo lo expuesto, concluyó la jueza de grado que el título que se trae a ejecución adolece de un vicio sustancial que lo torna inhábil para proceder por esta vía, decidiendo en consecuencia su rechazo.----------

----II.- El ejecutante apeló la sentencia, a través de su letrado apoderado, agraviándose en lo esencial por los siguientes motivos: El primero, que la sentenciante ha acogido la defensa de nulidad con fundamento en que el contrato y su certificado han sido firmados en blanco, cuando la jurisprudencia es conteste en rechazar la defensa fundada en esos argumentos; en segundo término, y en cuanto a la incongruencia respecto de los vencimientos establecidos en el contrato prendario, señala que la jueza avanza sobre una hipótesis que no se ha dado en autos, porque el ejecutado no se vio impedido de oponer una excepción de pago. Afirma que no obstante ello, existen 17 cuotas que resultan posteriores a la constitución de la prenda, y entonces considera que la jueza debió hacer que prospere la ejecución por esas cuotas que se encuentran

impagas. Luego de esto señala el apelante en su escrito de agravios que la sentenciante realiza un pormenorizado análisis de las pruebas aportadas a la causa para dar por acreditado que se abusó de la firma en blanco, y cita jurisprudencia relativa a las facultades privativas del juez para valorar la prueba. Afirma que la sana crítica concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. Por último, afirma que frente a un contrato prendario inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor, de cuya obligación no ha dado cuenta el ejecutado, es claro que a favor del derecho de propiedad de su representada debe prosperar la ejecución por las 17 cuotas de las 24 originalmente demandadas, desde el momento en que se encuentra en mora el demandado, que según sostiene es el 10 de Septiembre del año 2001.----------

---- III.- Hemos de señalar liminarmente que los agravios expresados por la parte apelante distan mucho de ser una crítica razonada y concreta de los principales fundamentos de la sentencia recurrida. Más bien se ha limitado el recurrente a mencionar en algún caso, y sin ningún sustento jurídico en otros, algunos aspectos del fallo que cuestiona, y con los que disiente, pero como dijimos, sin precisar un ataque a las consideraciones determinantes de la sentencia.----------

----Esta Sala tiene dicho, que si no se formulan agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (SIL 23/01, S.I.C. 22/02 entre otras).----------

----Y esto es precisamente lo que acontece en el *sub examine*, donde la frondosa fundamentación de la sentencia apelada no es objeto de ataque en la mayoría de sus argumentos.----------

---- Así, el apelante afirma que la jurisprudencia pacíficamente rechaza el abuso de firma en blanco como fundamento de la defensa de nulidad en la ejecución prendaria. La sentenciante de grado no omitió considerar esa tendencia doctrinaria y jurisprudencial, pero también invocó la que excepcionalmente autoriza a admitir la defensa de nulidad cuando surge de hechos reconocidos y prueba documental, lo que interpretó ocurría en el caso con la documentación agregada a fs. 36/39, que -según también valoró la aquo-, no fue desconocida por el ejecutante.----------

---- El recurrente omite rebatir las conclusiones a que arriba la sentenciante luego del análisis exhaustivo que lleva a cabo respecto de dicha documental. Y estos fundamentos son absolutamente dirimentes, puesto que a partir del análisis probatorio que realiza la jueza a quo da por acreditado que se ha posdatado la fecha consignada en el contrato prendario, con lo que da sustento al abuso de firma en blanco invocado como causal de nulidad.----------

---- Las genéricas citas que el recurrente realiza en su memorial acerca de la sana crítica en la valoración de la prueba, y su vaga mención del respeto por “las reglas de la lógica y las máximas de experiencia”, no se vinculan al señalamiento de ningún error en

concreto que se hubiera atribuido a la sentenciante al valorar la prueba documental antes aludida. El apelante no señala ni demuestra cuál sería el yerro, o qué otra interpretación debe darse a los documentos arrimados al proceso, de modo de desvirtuar el análisis del material probatorio efectuado por la jueza de grado.----------

---- Respecto al segundo agravio que señala en su memorial, relativo a la incongruencia respecto de los vencimientos establecidos en el contrato prendario, nuevamente el apelante toma un solo aspecto de la cuestión, -que a su criterio no se configuró la hipótesis de que el ejecutado no hubiera podido oponer la excepción de pago- pero nada critica del razonamiento lógico que la sentencia exhibe sobre el punto. En primer lugar, no demuestra en modo alguno que esa incongruencia no existiera. Pero además, tampoco asume ni rebate los fundamentos jurídicos que la sentencia adopta acerca de las exigencias derivadas del principio de especialidad de la prenda, y las consecuencias que su incumplimiento acarrea, que no son otras –según se dijo en el decisorio- que tornar inhábil el título que se pretende ejecutar. En ese nivel de fundamentación de la sentencia, la afirmación sobre la imposibilidad de oponer la excepción de pago por parte del ejecutado, fue casi ejemplificativa, pero por cierto no fue la base de la conclusión acerca del vicio que torna inhábil al título.----------

---- En cuanto al argumento de que debió hacerse lugar a la ejecución por las cuotas posteriores a la fecha de constitución de la prenda, el recurso incurre nuevamente en deserción, pues una vez más el apelante omite atacar los argumentos de la sentencia en este punto. Es que fue éste un aspecto específicamente considerado en el fallo, al decir la jueza de grado que *“si bien puede extraerse del contrato prendario que de las 24 cuotas las últimas 17 tenían un vencimiento posterior a la constitución de la prenda, la presente ejecución se funda en el incumplimiento correspondiente a 24 cuotas (...) y como se dijo la actora denuncia que la mora y por ende la caducidad de los plazos se produjo en febrero de 2001 (fs. 10 punto II in fine). Es decir que 7 de esas cuotas tuvieron vencimiento y exigibilidad antes de la fecha de libramiento de la prenda y se reclama la totalidad de la deuda con los intereses pactados desde febrero de 2001”.* El apelante no se hace cargo de esta afirmación, y tampoco de sus implicancias en el resultado a que arriba la sentencia, que sin duda se vincula con la incongruencia del título como causa de nulidad e inhabilidad del mismo, cuya ejecución -por los motivos apuntados y no cuestionados por el apelante- no admite la jueza a quo siquiera parcialmente.----------

---- Como ha sostenido esta Alzada en otras oportunidades, la expresión de agravios es el acto por el cual el apelante refuta las conclusiones establecidas por la sentencia, y disentir con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista y sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez, no constituye expresión de agravios idónea. Discrepar con la interpretación judicial sin encarar un embate crítico, concreto y razonado de las partes del fallo que el apelante considera

equivocadas no es expresar agravios en los términos del art. 265 del ritual, y autoriza a declarar su deserción (esta Sala, S.I.C. 108/02).----------

---- De lo dicho surge que ante la falta de ataque y argumentación suficiente en contra de las consideraciones esenciales del fallo recurrido corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 223, contra la sentencia de fs. 213/218.--------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR LA DESERCIÓN del recurso de apelación interpuesto a fs. 223 contra la sentencia de fs. 213/218.----------

---- Imponer las costas de Alzada a la ejecutante vencida (art. 558, CPCC), sin regular honorarios a favor del Dr. D. H. G. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3 Ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, to. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-